

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2150/2014

ACTOR: ISRAEL SOTO PEÑA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido Israel Soto Peña a fin de controvertir el acuerdo **INE/CPPP/011/2014** de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de seis de agosto de dos mil catorce, por el que se aprueban ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; así

como su entrega por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

I. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

b. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional contaba con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional,

mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

c. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

d. Propuesta del número y ubicación de casillas. En cumplimiento a la Cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, el diecisiete de julio de este año, las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral celebraron sesión extraordinaria para aprobar, en su ámbito de competencia, la propuesta del número y ubicación de las casillas.

e. Aprobación de la primera lista. El dieciocho de julio del año que transcurre, mediante acuerdo

INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada, para que realizara sus observaciones, lo que se cumplió mediante oficio INE/DEPPP/STCP/006/2014, de dieciocho de julio de dos mil catorce, recibido el veintiuno siguiente.

f. Acto reclamado. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CPPP/011/2014, aprobó ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de agosto de dos mil catorce, Israel Soto Peña presentó un escrito de impugnación a fin de controvertir la ubicación de mesas receptoras de votación aprobadas para diversos distritos electorales del Estado de Durango.

III. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó la integración del expediente referido, así como su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó la radicación del asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración del derecho político-electoral de afiliación del promovente, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos de un partido político.

Cabe precisar que en el caso, el actor controvierte la ubicación definitiva de diversos centros receptores de votación en el Estado de Durango, los cuales, de conformidad con las Cláusulas QUINTA y SEXTA del convenio de colaboración celebrado el siete de julio del presente año, entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática; el próximo siete de septiembre de dos mil catorce recibirán el voto de los afiliados de dicha demarcación, para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, de dicho instituto político.

Como se observa, el acto reclamado involucra la elección de dirigentes de los órganos nacionales del citado partido político, cuya competencia para conocerlo recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales y

municipales, cuya competencia recaería en una Sala Regional de este Tribunal,

Se resalta que esta Sala Superior ha sostenido que son de su competencia los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a ambos órganos jurisdiccionales, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, con el fin de no dividir la continencia de la causa, como lo dispone la Jurisprudencia 13/2010, consultable en las páginas 190 y 191 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, que en lo conducente refiere lo siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación

no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

De lo anterior se sigue que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano corresponde a esta Sala Superior, para evitar la división de la continencia de la causa.

En adición, sirve también de apoyo, la Jurisprudencia 05/2004, que se tiene a la vista en las páginas 243 y 244 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes

en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definatorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En mérito de lo anterior, si como ya se expuso, la controversia involucra la integración de un órgano nacional, entonces, es innegable que esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que en el juicio ciudadano en estudio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho a impugnar.

Lo anterior, ya que está demostrado que el ciudadano Israel Soto Peña, ya había presentado una demanda previa en contra del mismo acto que ahora impugna, misma que fue radicada bajo la clave de expediente SUP-JDC-2090/2014, por ende, se considera que agotó su derecho de impugnación para promover la demanda del presente juicio, de ahí que resulte improcedente.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se reciba, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto genera la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, porque de los preceptos de ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los

sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aún, cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio, pues en tal supuesto será improcedente.

En el caso, como se adelantó, Israel Soto Peña presentó una primera demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del diez de agosto de dos mil catorce, a fin de controvertir, esencialmente la ubicación que la autoridad administrativa electoral federal realizó de diversas casillas en seis municipios del Estado de Durango,

misma que se registró ante este órgano jurisdiccional federal con la clave de expediente SUP-JDC-2090/2014.

En la misma fecha, pero a las diecisiete horas con tres minutos, presentó una segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que luego del trámite correspondiente, fue remitida a esta Sala Superior, siendo registrada con la clave de expediente SUP-JDC-2150/2014, en la cual, el justiciable formulas idénticas alegaciones.

Esto, es el caso en análisis resulta evidente que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-2090/2014, dado que fue la primera que se recibió por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la segunda de las demandas no resulta jurídicamente viable, de ahí que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2150/2014 sea improcedente, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **desecha de plano**, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado**, al actor; **por correo electrónico**, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y; **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA